SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted].
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el once de noviembre del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0649/2022-III, interpuesto contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y

R E S U L T A N D O

I.- El veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170357121000392, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...]
Solicitamos el formato de pedido y su factura de los siguientes folios: ADQ/211/2020, ADQ/212/2020, ADQ/213/2020, ADQ/214/2020, ADQ/215/2020, ADQ/216/2020, ADQ/217/2020," ADQ/218/2020, ADQ/219/2020, ADQ/220/2020, (Sic)

Medio de acceso: *Sistema Electrónico.*

II.- El catorce de diciembre del dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta al solicitante.

III.- Con fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, el recurrente, a través de sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Morelos; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha primero de julio del dos mil veintidós, asignándosele el número de folio IMIPE/002874/2022-VII.

IV.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente RR/0649/2022-III; otorgándole

siete días hábiles a la Titularidad de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

V.- El dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI.- .- En fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, mediante la oficialía de partes de este Instituto, fue recibido oficio número SSM/DPyE/UT/3573-02/2022, de fecha doce de agosto del dos mil veintidós, bajo el folio de control IMIPE/003709/2022-VIII, a través del cual el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir diversas documentales, a analizarse en las consideraciones de fondo de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. La fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*; en virtud de ello, Servicios de Salud de Morelos[1], se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al sujeto obligado, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; así como de conformidad con lo establecido por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[2], el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, ante la clasificación de la información solicitada, siendo esta causal la invocada en el caso que nos ocupa.

De igual modo, resulta oportuno precisar que de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la normatividad bajo cita, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

---

[1] ***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
[...]
III. *Administración Pública Paraestatal, al conjunto de entidades u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, que se clasifican a su vez en organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;*

[2] ***Artículo 118.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]
I. *La clasificación de la información;*

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso[3] a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *–información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen

---

[3] Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. […]."*

al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

> ***"Artículo 7.*** *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*
>
> ***Artículo 11****. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*
>
> *[…]*
> ***V. Máxima Publicidad.-*** *Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática […]"*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

"Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO**. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

> *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
> *[...]*
> *III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
> *IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*
> *V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
> *VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*
> *VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado, el día dieciséis de agosto del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, sin embargo de manera extemporanea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos[4] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y

[4] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos, en primer término que, el particular solicitó a Servicios de Saludad de Morelos, a través del sistema electrónico el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

> *[…]*
> *Solicitamos el formato de pedido y su factura de los siguientes folios: ADQ/211/2020, ADQ/212/2020, ADQ/213/2020, ADQ/214/2020, ADQ/215/2020, ADQ/216/2020, ADQ/217/2020," ADQ/218/2020, ADQ/219/2020, ADQ/220/2020, (Sic)*

De ello, que el sujeto obligado, al momento de otorgar contestación al presente recurso de revisión (medio de impugnación), mediante oficio número SSM/DPyE/UT/3573-02/2022, recibido en oficialía de partes de este instituto el dieciséis del dos mil veintidós, bajó el número de folio IMIPE/003709/2022-VIII, el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio SSM/DPyE/UT/4270-02/2021, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, y dirigido a su Director de Administración, licenciado Daniel Juárez Céspedes.

b) Oficio SSM/DA/SRM/2173/2021, de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, signado por el licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, quien manifestó:

> *[…] "me permito informarle que la información solicitada se encuentra reservada mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado número 06/06ªORD/15/06/2021, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el pasado día 15 de junio de la presente anualidad, el cual corresponde a todos los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, donde obran los pedidos y facturas solicitadas, derivado de la solicitud 00883120;*

lo anterior por estar sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora por lo que resulta improcedente proporcionarla, caso contrario se estaría incurriendo en responsabilidad por parte de este organismo" (Sic)

c) Oficio SSM/DPyE/UT/4627-02/2021, de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, signado por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, quien manifestó:

[...]
"La información solicitada se encuentra reservada mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, con número 06/06ª/ORD/15/06/2021, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el pasado día 15 de junio de la presente anualidad, el cual corresponde a todos los procedimientos de licitación pública, invitación cuando menos a tres personas y adjudicación directa, donde obran los pedidos y facturas solicitadas, derivado de la solicitud 00883120; lo anterior por estar sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora por lo que resulta improcedente proporcionarla, caso contrario se estaría incurriendo en responsabilidad por parte de este Organismo."(Sic).

d) Oficio SSM/DA/SRM/1836/2022, de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, signado por el licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, quien manifestó:

[...]
ALEGATOS:
PRIMERO.- *Es importante precisar que, la Unidad Administrativa denominada Departamento de Adquisiciones, dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos, ratifica su oficio de respuesta a la solicitud de información con folio 170357121000392, misma que fue notificada al ahora recurrente con fecha 14 de diciembre de 2021; toda vez, que si bien es cierto, la información que se encuentra en este sujeto obligado, tiene carácter de pública; también lo es que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado A fracción I: 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2]; y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[3], señalan que existe una excepción al derecho de acceso a la información pública, en el sentido que la información podrá reservarse y tendrá ese carácter*

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted]

EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

cuando la misma encuadre en alguno de los supuestos marcados; misma que en el caso que nos ocupa encuadra tanto en el artículo 113 fracción VI de la citada Ley General' y en el 84 fracción de la Ley de la materia en el Estado.

SEGUNDO.- *El fundamento invocado deja en estado de indefensión al Organismo; toda vez, que si bien es cierto la información es de carácter público; también lo es, que al tratarse esté organismo de un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, que recibe recursos púbicos tanto federal como estatal, éste se encuentra sujeto a revisión por parte de entes fiscalizadores como lo es la Auditoría Superior de Fiscalización, así como por el Órgano Interno de Control y hasta por Despachos Externos, lo que conlleva a que en el caso que nos ocupa "los formatos de pedido del año 2020" se encuentran en revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud de Morelos, como se puede apreciar de la Prueba de Daño de fecha 31 de mayo de 2021, donde se llevó a cabo un análisis por parte del Titular de la Unidad Administrativa denominada Departamento de Adquisiciones dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Administración, de acuerdo a lo estipulado en el Cuarto, Quinto y Séptimo fracción de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y por encuadrar en uno de los supuestos marcados en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de conformidad con el artículo 23 fracción II de la citada Ley.*

TERCERO.*-Es menester observar, que la información relativa a "Solicitamos el formato de pedido y su factura de los siguientes folios: ADQ/211/2020, ADQ/212/2020, ADQ/213/2020, ADQ/214/2020, ADQ/215/2020, ADQ/216/2020, ADQ/217/2020," ADQ/218/2020, ADQ/219/2020, ADQ/220/2020, (Sic), se encuentra dentro de los expedientes reservados derivado de la solicitud de información diversa de la Plataforma INFOMEX número 00883120, donde un solicitante pidió: "Información que consiste en la entrega de todos los procedimientos con información del tipo de procedimiento, concepto de la adjudicación, fecha, participantes, nombre del proveedor adjudicado y monto, en formato Excel de los años 2019 2020"(sic), toda vez que encuadra en los supuestos para clasificarse como reservada conforme al artículo 84 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y fracciones II y IV del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas?, los cuales disponen que se podrá clasificar como reservada la información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes, y toda vez que la Auditoría Superior de la Federación (ASF) ha iniciado la auditoria número 0932-DS-GF "Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa" para el ejercicio 2019 y el Órgano*

Interno de Control de este Organismo, la auditoría interna número SC/CO/SSM/AUD/01/2021 del ejercicio 2020. y a la fecha no han concluido.

CUARTO.- *En este sentido, este organismo se encuentra en la disyuntiva de que si se entrega la información al requirente, ya que se estarían violentando algunos de los principios de disciplina, lealtad, honradez, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; tal y como lo es "Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, persono ajenos al interés general y bienestar de la población" o el "Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no se concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas ni permitirán que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso paro tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva." Por lo que, prevalece e mandato legal de la entrega de la información al multicitado ente fiscalizador, la cual se encuentra realizando trabajos de inspección, verificación y auditoría, para fortalecer los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas de este Organismo y evitar en lo futuro una posible responsabilidad administrativa, que la entrega de la información al recurrente.*

QUINTO.-*Se considera que al darse a conocer, la información correspondiente a los citado pedidos de la solicitud de información a que hace referencia y que es motivo del presente recurso de revisión, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de revisión y fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano Interno de Control en Servicios de Salud de Morelos incrementando la posibilidad de dañar la actuación de este Sujeto Obligado y el proceso de estudio y análisis de una autoridad fiscalizadora federal y estatal. Ya que, la divulgación de la información podría alterar los resultados de las auditorías en proceso y acciones de seguimiento en las recomendaciones que se emitan por parte de los entes auditores, poniendo a disposición del público en general o de un tercero datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones de este Organismo; ubicando de forma específica, en un estado de riesgo a los servidores públicos que deben cumplir con el marco jurídico de actuación que rige a Servicios de Salud de Morelos.*

SEXTO.-*También, se estima que si se da a conocer la información que está en proceso de auditorías, podría afectar el desempeño operativo del Organismo, al informar al público en general o un tercero, acerca de las actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la Institución y dificultar el cumplimiento de su función que es la de brindar servicios de salud a la población en general, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

SÉPTIMO.-*De igual forma, se considera que la divulgación de la información consistente en la información de los pedidos a que se hace referencia en la solicitud de información motivo del presente recurso, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, como se puede observar de la Prueba de Daño de la reserva de la información de fecha 31 de mayo de 2021 suscrita por el Titular de la Unidad Administrativa que tiene en sus archivos la información, prueba que se adjunta al presente.*

OCTAVO.- *En conclusión, es de señalar al Pleno, que la Información peticionada por el recurrente, se encuentra reservada en todas sus partes por el Titular de la Unidad Administrativa para dar cumplimiento a lo marcado en el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y confirmado por el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos en la Sexta Sesión Ordinaria del Ejercicio 2021, como puede corroborarlo de la copia certificada que se anexa del Resumen y del Acuerdo de confirmación, número 06/06/ORD/15/06/2021, que reza:*

Acuerdo 06/06/ORD/15/06/2021.- Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la reserva de información relativa a todos los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa de los años 2019 y 2020, derivado de la solicitud vía INFOMEX, con número de folio 00883120 del Centro de Investigación Rinde Cuentas A.C., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la elaboración de versiones públicas"(Sic)

e) Tres fojas útiles, impresas por ambas caras, de la *"ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS"*, dentro de su contenido se aprecia un resumen de acuerdos del cual se desprende el acuerdo número 06/06ª /ORD/15/06/2021, de la sexta Sesión Ordinaria de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, a través del cual el Comité de Transparencia de Servicios de Salud, por unanimidad de votos aprueban la reserva de la información relativa a todos los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa de los años 2019 y 2020.

f) Cuatro fojas útiles, impresas por ambas caras, acuerdo número 06/06ª /ORD/15/06/2021, de la sexta Sesión Ordinaria de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, que confirma la clasificación como información reservada relacionada a todos los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa de los años 2019 y 2020.

g) Seis fojas útiles, impresas por una sola cara, de la " PRUEBA DE DAÑO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00883120 REALIZADO POR [redacted].", signada por el contador público José Aguilar Cruz, Jefe del Departamento de Adquisiciones de Servicios de Salud de Morelos, en la cual se manifestó:

[…] La petición de clasificación anterior, adquiere sentido en la observancia del marco legal que regula el acceso a la información pública para este organismo como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal, que establecen claramente que la información que se clasifica como reservada, no podrá ser entregada; en virtud de que se considera que la divulgación de la infamación que se encuentra en proceso de auditoría, ***representa en riesgo real, demostrable e identificable****, toda vez que se encuentran en proceso de auditoria 932-DS-GF y SC/CO/SSM/AUD/01/2021 y el proceso de entrega de la información en los plazos formales y legales para la atención de los requerimientos de información y por ende no han concluido las auditorias mencionadas.*

En ese sentido, este organismo se encuentra en la disyuntiva de que si entrega la información al requirente, se estarían violentando algunos de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Morelos; tal y como lo es ***" Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses en general el mismo tracto, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva"****. Por lo que prevalece el manato legal de la entrega de la información al Órgano Interno de Control de este Organismo, y los Despachos Externos los cuales se encuentra realizando actividades de auditoria, para fortalecer los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas de este Organismo y evitar en lo futuro una posible responsabilidad administrativa.*

Riesgo Real

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted].
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Debido a que se encuentran en proceso los trabajos de auditoría que está realizando el Órgano Interno de Control de este Organismo y los Despachos Externos, por lo que al intentar hacer pública la información que se pretende reservar, podría afectar el proceso y conclusión de las auditorías en comento, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados como el caso del Centro de Investigación Morelos Rindecuentas A.C. Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación del organismo en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos.

Riesgo Demostrable

Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de auditorías por parte del Órgano Interno de Control de este Organismo y los Despacho Externos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de Servicios de Salud de Morelos y el proceso mismo de fiscalización. Adicionalmente, se estaría difundiendo información que se encuentra en proceso de estudio y análisis de autoridades fiscalizadoras, que aún no han concluido con sus procesos de auditoría.

Riesgo identificable

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las auditorías en proceso y acciones de seguimiento en las recomendaciones que se emitan por parte del ente auditor, poniendo a disposición del público en general o de un tercero datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones de este Organismo, ubicando de forma específica, en un estado de riesgo a los servidores públicos que deben cumplir con el marco jurídico de actuación que rige a Servicios de Salud de Morelos. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo del Organismo, al informar al público en general o un tercero, acerca de las actividades administrativas y sustantivas, por un lo cual pudieran ser consideradas por terceras como motivación para desacreditar a la institución y SALUD dificultar el cumplimiento de su función que es la de brindar servicios de salud a la población en general.

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se presenta la prueba de daño para su aprobación o modificación por parte del Comité, de lo que implicaría la divulgación de la entrega de todos los procedimientos con la información del tipo de procedimiento, concepto de la adjudicación, fecha, participantes, nombre del proveedor adjudicado y monto, en formato Excel de los años 2019y 2020, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la limitación se

adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; y el riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que no se puede hacerse pública la información antes mencionada, por lo que se solicita a ese Comité el pronunciamiento correspondiente, y en caso de acceder a la reserva parcial de la información, esta sea reservada por 5 años.

Ahora bien de un análisis a la información que antecede tenemos que, el sujeto obligado a través de su Director de Administración, el licenciado Daniel Juárez Céspedes, informa la clasificación de la información de los años 2019 y 2020, toda vez que a el jefe de departamento de adquisiciones, contador público José Aguilar cruz, solicitó la clasificación de la información como reservada al comité de transparencia de la entidad, de lo cual dicho servidos público (director de administración), se pronunció respecto a la información referente a todos los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, precisando que dentro de dicha información se encuentran los pedidos y facturas solicitadas, y las cuales son materia del presente asunto, señalando que se encuentra reservada por su comité de transparencia derivado de la sexta sesión ordinaria celebrada el quince de junio del dos mil veintiuno con número de acuerdo 06/06ª /ORD/15/06/2021, por estar sujeto a revisión por parte de una instancia fiscalizadora, siendo este el motivo por el cual se clasificó, aunado a ello el servidor público en referencia señaló documental motivando el daño que pudiera contraer la divulgación de la información requerida por el hoy recurrente, precisando el riesgo demostrable e identificable, considerando que la divulgación de la información solicitada se encuentra bajo un proceso y acciones de auditoría y su develación podría afectar su ejecución y/o resultado de estás, ya que al dar a conocer dicha información se pondría dañar la actuación de Servicios de Salud de Morelos y el proceso mismo de fiscalización, materializándose así la clasificación de la información del asunto que nos ocupa, como reservada mediante su sexta sesión ordinaria, celebrada en fecha quince de junio del dos mil veintiuno.

En ese sentido, y tomando en cuenta las manifestaciones del Director de Administración, así como la del jefe de departamento de adquisiciones de Servicios de Salud de Morelos, como el actuar de su Unidad de Transparencia y en observancia del Comité de

Transparencia del sujeto obligado, se advierte que dieron respuesta a la solicitud planteada, apegada al procedimiento contemplado en el Capítulo II, artículos 84 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que establecen:

> ***CAPÍTULO II***
> ***DE LA INFORMACIÓN RESERVADA***
>
> ***Artículo 84****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;*
> *[…]*
> *III. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
> *IV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
> *V. Afecte los derechos del debido proceso;*
> *VI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
> *[…]*
> ***Artículo 85.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Sin embargo, vale la pena precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Asimismo, dentro del derecho de acceso a la información existen excepciones tales como *la información reservada y confidencial*, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo **76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a la letra dice:

> ***"Artículo 76.*** *El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley.* ***Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.***
>
> *Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."*

Ahora bien, debe precisarse que si bien es cierto el sujeto obligado se apega al desarrollo del procedimiento para declarar la clasificación de la información como reservada, señalando en la prueba de daño la posible afectación que conllevaría a la divulgación de la información, y siendo que dicha prueba es una herramienta metodológica de interpretación literal y estrecha de la ley, acotando al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación de la Información, respetando la naturaleza de la misma buscando racionalizar y estructurar la toma de decisiones para su legitimación, en tal sentido se antepone un déficit complejo en su valoración siendo así necesario que el sujeto obligado aporte mayores elementos objetivos para sostener su dicho. Esto es, no solamente referir que la entrega de la información pone en riesgo la ejecución del asunto en cuestión, sino que aporte mayores datos y elementos de convicción a este Órgano Garante, pues ante las documentales en análisis no se desprenden medios de convicción suficientes que no lleva a concluir que dicha información aún se encuentra en procesos de fiscalización, por lo que resulta necesario que el sujeto obligado otorgue suficientes elementos que generen plena convicción de que efectivamente persiste acciones de auditoría sobre la información materia del presente asunto, lo que generaría suficiente justificación para su clasificación correspondiente.

Al respecto, resulta importante destacar que la prueba de daño a que refiere el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, constituye el conjunto de elementos objetivos que convergen para ultimar que la transmisión de la información causaría un daño presente, probable y especifico a los intereses tutelados por el precepto invocado. En tales consideraciones, si el sujeto obligado consideró que la

información solicitada debe ser motivo de reserva, debió justificar plenamente su clasificación, aportando elemento objetivos para su legitimación, lo cual se realiza a través de un análisis casuístico por medio de la aplicación de la prueba de daño, máxime tratándose de información que por su naturaleza debe ser pública y que no puede ser motivo de clasificación. Al respecto, sirve de orientación el siguiente criterio de tesis aislada, mismo que nos sirve de orientación para la determinación del presente asunto, aplicable por analogía de razón, del cual se desprende la necesidad de realización de la prueba de daño caso por caso, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tesis Aislada (Constitucional, Común)
Pag. 2133, Tomo III, Libro 29, Abril de 2016,
Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)
Décima Época 2011541

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión

que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Así, Servicios de Salud de Morelos, manifestó como ***prueba de daño*** para clasificar la información materia del presente asunto, lo siguiente: *"Riesgo Real, Debido a que se encuentran en proceso los trabajos de auditoría que está realizando el Órgano Interno de Control de este Organismo y los Despachos Externos, por lo que al intentar hacer pública la información que se pretende reservar, podría afectar el proceso y conclusión de las auditorías en comento,[…] […] podría afectarse el desempeño y operación del organismo en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, "Riesgo Demostrable", Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de auditorías por parte del Órgano Interno de Control de este Organismo y los Despacho Externos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de Servicios de Salud de Morelos y el proceso mismo de fiscalización.[…], "Riesgo identificable", La divulgación de la información podría alterar los resultados de las auditorías en proceso y acciones de seguimiento en las recomendaciones que se emitan por parte de los entes auditores, poniendo a disposición del público en general o de un tercero datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones de este Organismo, ubicando de forma específica, en un estado de riesgo a los servidores públicos que deben cumplir con el marco jurídico de actuación que rige a Servicios de Salud de Morelos"(Sic)[…],* ante ello vale la pena señalar que para declarar que la información solicitada posee el carácter de reserva, no basta que el Titular de la Unidad Administrativa que la tiene a resguardo, emita un pronunciamiento respecto de tal reserva; ya que si bien, el artículo 76, segundo párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, refiere que "los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley", no obstante a ello el ordinal 78, segundo párrafo del mismo ordenamiento señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos

de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

En consecuencia de lo anterior, se ultima en primer término, que la información en cuestión corresponde a las obligaciones de trasparencia y que por lo tanto los sujetos obligados deben poner a disposición del público en los medios electrónicos sin que medie solicitud alguna, en ese orden de ideas la información solicitada, no posee el carácter de información reservada según lo establecido en el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[5].

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que Servicios de Salud de Morelos en su carácter de sujeto obligado, en la respuesta al medio de impugnación, misma que ha quedado descrita, se advierte que se apegó a un procedimiento, sin embargo, no brinda los suficientes elementos para otorgar certeza jurídica al recurrente, ello en virtud de que el sujeto obligado se pronunció a través del licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, servidor público con facultades para ello, el cual comunicó que la información requerida por el recurrente se encuentra clasificada como reservada derivado de la sexta sesión ordinaria celebrada el quince de junio del dos mil veintiuno correspondiente a todos los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa de los años 2019 y 2020 por estar sujeta a revisión por una instancia fiscalizadora, y que la información relativo a los pedidos y facturas se encuentran dentro de esta, empero dicho procedimiento no fue suficiente para reafirmar tales argumentos, ya que el sujeto obligado debió haber aportado elementos objetivos que confirmen y otorguen certeza jurídica de que efectivamente la información referente a *[...]Solicitamos el formato de pedido y su factura de los siguientes folios: ADQ/211/2020, ADQ/212/2020, ADQ/213/2020, ADQ/214/2020, ADQ/215/2020, ADQ/216/2020, ADQ/217/2020," ADQ/218/2020, ADQ/219/2020, ADQ/220/2020, (Sic),* la fecha se encuentra en proceso de fiscalización.

---

[5] *Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, y III. Cuando se trate de lo previsto en el Titulo Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.*

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Bajo esa tesitura, resultan sustancialmente **fundados** los agravios, referentes a la clasificación de la información como reservada al ser insatisfactoria la respuesta correspondiente, siendo loable requerir a Servicios de Salud de Morelos, para que aporte mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada o bien remitir a este instituto sin mayor dilación la información requerida mediante acuerdo admisorio de fecha seis de julio del dos mil veintidós, dictado por este Órgano Garante.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, y en consecuencia, es procedente requerir al maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, al Director de Administración, Licenciado Daniel Juárez Céspedes, así como al Contador Público José Aguilar Cruz, Jefe de Departamento de adquisiciones, todos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación se remita a este Instituto la información consistente en:

> *[…]Solicitamos el formato de pedido y su factura de los siguientes folios: ADQ/211/2020, ADQ/212/2020, ADQ/213/2020, ADQ/214/2020, ADQ/215/2020, ADQ/216/2020, ADQ/217/2020," ADQ/218/2020, ADQ/219/2020, ADQ/220/2020, (Sic)*
> ***El énfasis es nuestro***

O bien aporten mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada en catorce de diciembre del dos mil veintiuno, por Servicios de Salud de Morelos, a la solicitud de información pública presentada vía sistema electrónico por el recurrente en el presente asunto.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **determina requerir** al maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, al Director de Administración, Licenciado Daniel Juárez Céspedes, así como al Jefe de Departamento de Adquisiciones, Contador Público José Aguilar Cruz, todos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación se remita a este Instituto la información consistente en:

> *[…]Solicitamos el formato de pedido y su factura de los siguientes folios: ADQ/211/2020, ADQ/212/2020, ADQ/213/2020, ADQ/214/2020, ADQ/215/2020, ADQ/216/2020, ADQ/217/2020," ADQ/218/2020, ADQ/219/2020, ADQ/220/2020, (Sic)*
> ***El énfasis es nuestro***

O bien aporten mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia, al Director de Administración y al Jefe de Departamento de Adquisiciones, todos de Servicios de Salud de Morelos, y a la parte recurrente a través del medio designado para tal efecto.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0649/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira. *Realizó: JAAS*